

Contestación demanda de Unión Marital de hecho y excepciones.

Carlos Omaña <asesoriasomana@gmail.com>

Lun 3/04/2023 5:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisbertgm@gmail.com
<luisbertgm@gmail.com>;ypfd@gmail.com <ypfd@gmail.com>;josemanuelfernandezdaza@gmail.com
<josemanuelfernandezdaza@gmail.com>;clayafe@hortmail.com
<clayafe@hortmail.com>;lorenafer2000@gmail.com <lorenafer2000@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

solicitud certificados.pdf; IMAGENES PRUEBAS UNION MARITAL DE HECHO.zip; PRUEBAS UNION DE HECHO DOCUMENTOS.zip;
registros de nacimiento.pdf; demanda hermanos de Lore.docx;

DOCTOR

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE PAMPLONA.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y PRESENTACION DE EXCEPCIONES.

RADICADO: 545183184-002-2022-00006-00

DEMANDANTE: GLADIS BAUTISTA EUGENIO.

DEMANDADOS: CLAUDIA YANTEH FERNANDEZ, ZAIDA LORENA FERNANDEZ, YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA Y JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA Y OTROS.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, identificado con c.c.88'160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio con T.P 188.516 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de los señores **YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA Y JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA**, hijos de **JOSE ANANIAS FERNANDEZ**, quienes obran como demandados de la señora **GLADIS BAUTISTA EUGENIO** quien se identifica con c.c.27'789.445 de Pamplona, por medio del presente me permito en su representación descorrer el traslado y contestar la demanda presentando excepciones, contenido en el siguiente anexo.

Atentamente.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ

Abogado Especialista

Carrera 7 No 4 - 77 Santo Domingo Pamplona

3108159096-5684635



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

DOCTOR
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE PAMPLONA.
E. S. D.

1

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y PRESENTACION DE EXCEPCIONES.

RADICADO: 545183184-002-2022-00006-00

DEMANDANTE: GLADIS BAUTISTA EUGENIO.

DEMANDADOS: CLAUDIA YANTEH FERNANDEZ, ZAIDA LORENA FERNANDEZ, YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA Y JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA Y OTROS.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, identificado con c.c.88'160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio con T.P 188.516 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de los señores **YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA Y JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA**, hijos de **JOSE ANANIAS FERNANDEZ**, quienes obran como demandados de la señora **GLADIS BAUTISTA EUGENIO** quien se identifica con c.c.27'789.445 de Pamplona, por medio del presente me permito en su representación descorrer el traslado y contestar la demanda presentando excepciones, conforme los siguientes hechos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No es cierto, es totalmente falso y deberá probarse, lo cierto es que luego de su divorcio legal con la señora **GLADIS MARINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** quien se identifica con c.c.27.786.079 de Pamplona, quien actualmente tiene su domicilio en la carrera 8 # 11B-29 casa 14 , conjunto residencial Peña Inn, Barrio la Romero de este municipio, quien es madre de **LORENA FERNÁNDEZ Y CLAUDIA FERNÁNDEZ**, el padre de los demandados el señor **JOSE ANANIAS FERNANDEZ** se trasladó a vivir solo en una habitación en alquiler en la calle 6 # 6-28 Barrio El Carmen de esta ciudad, de propiedad del señor Álvaro Rubio quien puede dar fe de la afirmado y se citara como testigo.

Carrera 7 N° 4 - 77 al lado de Santo Domingo
Tel: 568 4635 - 3108159096
Email: asesoriasomana@gmail.com



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

SEGUNDO: Es cierto, **JOSE ANANIAS** disolvió y liquidó la sociedad conyugal con **GLADIS MARINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, pero nunca inició convivencia con otra persona y menos aun con la hoy demandante.

TERCERO: No es cierto, los hijos de **JOSE ANANIAS**, no reconocen, ni aceptan este hecho, durante el tiempo posterior a que su padre se separara de la señora **GLADIS MARINA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, la relación con su padre fue estrecha y debido a la enfermedad que lo afectó en su salud, eran permanentes las visitas, cuidados y atenciones de sus hijos para con el padre, quien como se afirma vivía solo, no tenía relación de convivencia con ninguna persona y alquiló como domicilio una habitación en donde vivió solo hasta que falleció.

CUARTO: No es cierto, según manifiestan todos los hijos de José Ananías Fernández, no existió una relación amorosa entre su padre y la hoy demandante, mucho menos una convivencia o relación similar a la de esposos, esto es falso y menos aún que existieran características de relación matrimonial pues como ellos afirman, el señor vivió solo hasta su fallecimiento.

QUINTO: Se repite el mismo hecho, sin embargo, reitero este hecho según lo manifestado por mis representados es falso, no es cierto, no existió una relación sentimental, pública de marido y mujer, no existió convivencia alguna.

SEXTO: No es cierto, no existió tal condición de configurarse una unión marital de hecho, lo cierto es que el señor José Ananías Bautista estuvo casado desde 1974 y esa relación perduró hasta el año 1999, ósea durante 25 años, luego de eso en el año 1999 se iniciaron los trámites de divorcio con la señora Gladis Marian Fernández Jiménez, pero él continuó viviendo en ese domicilio hasta el 2004, luego alquiló una habitación en la calle 6 # 6-28 Barrio El Carmen donde vivió solo hasta su muerte.

SEPTIMO: No es cierto, esta afirmación como las anteriores son falsas, nunca existió convivencia, vínculo afectivo, menos aún compartían el mismo lecho y techo pues la señora Gladis Bautista tiene domicilio propio y en algunas ocasiones el señor Fernández almorzaba allí pues ella vendía comidas, pero no es verdad que entre ellos existiera una relación de esposos, ni que el señor Fernández la presentara como esposa. No existe mínima evidencia de que el señor José Ananías estuviera sosteniendo relación sentimental con la demandante, no está registrada como su acudiente en la clínica, ni en su historia médica, tampoco figura como beneficiaria



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

de su auxilio funerario, menos aun como beneficiaria en el sistema de salud de Ananías, no tenía proyecto de vida, ni bienes en común.

OCTAVO: No es cierto, no existió tal condición por lo que no podemos hablar de que se extinguió la unión marital entre Gladis Bautista y Ananías Fernández.

NOVENO: NO es cierto, sus hijos que son los familiares más cercanos, sus demás parientes como hermanos tampoco reconocen dicha relación, menos aun como se pretende en este proceso, pues no es cierto que existiera convivencia entre la demandante y el padre de los demandados, no es cierto que existiera trato de pareja o esposos, en las muchas veces que sus hijos acompañaron a su padre, lo visitaron y cuidaron en su convalecencia, nunca se advirtió su presencia o que conviviera con nadie, se alimentaba en varios lugares, realizaba sus labores domesticas personalmente, incluso llego por sus propios medios al hospital de Pamplona cuando se enfermo y luego cuando se traslado a Cúcuta a la clínica San José en donde resulto interno casi un mes en UCI, solo sus hijos y familiares cercanos estuvieron a su lado, nunca se vio allí a la señora Gladis que hoy pretende se le reconozca una convivencia que no es real.

DECIMO: No es cierto, o mejor se desconoce si la señora Gladis podía tener algún impedimento para contraer nupcias, pues como se indica no se conoció de ella como pareja nunca, no asistió nunca a la clínica San José donde estuvo convaleciente casi un mes el difunto José Ananías, tampoco ni ella ni sus hijos fueron al funeral, no existió socorro en su época de convalecencia, ni ayuda mutua con la enfermedad ni durante ninguna otra época. El día de su funeral sus hermanos Camilo Suarez Fernández, Omaira Suarez Fernández, Luis Suarez Fernández, Julio Suarez Fernández, Eduardo Suarez Fernández, sus hijas Lorena Fernández y Claudia Fernández asistieron, allí se encontraron con Yenny Paola Fernández Daza y José Manuel Fernández Daza, pero no con la demandante.

DECIMO PRIMERO: es parcialmente cierto, pues no existió unión marital por lo que menos aun podrían procrearse hijos entre Gladis y Ananías.

DECIMO SEGUNDO: No es posible que adquirieran bienes pues no existió unión marital de hecho entre estas personas.

DECIMO TERCERO: Este hecho es una apreciación, lo cierto es que pretende mediante este proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho se



reconozca una situación jurídica que nunca existió para acceder a un beneficio que no le corresponde a la demandante.

FRENTE A LAS DECLARACIONES O PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones o las solicitudes de declaración en el presente proceso.

A LA PRIMERA: Nos oponemos, no debe prosperar esta pretensión ni declararse por ningún motivo que existió unión marital, entre dos personas que no tuvieron convivencia nunca, menos aun hablar de que existió una relación de 17 años, cuando no es cierto que ni siquiera un mes existiera convivencia entre José Ananías Fernández y Gladis Bautista Eugenio.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos, por el contrario, deberá condenarse en costas a la demandante, pues no es cierto lo planteado en esta demanda, nótese que ni siquiera conocía de la existencia de los hijos del señor José Ananías lo cual es claro precedente para dudar de la existencia de una relación prolongada, donde se configuren los requisitos para declarar la Unión marital de hecho, por lo que la condena deberá ser para la demandante.

EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:

Su señoría para poder declarase la Unión marital de hecho entre dos personas, es necesario que se logre probar la convivencia mutua, permanente, ininterrumpida, un proyecto de vida, además de que dicha relación sea publica y el trato entre ambos cónyuges involucre sentimentalmente ambos seres al punto de que su trato sea de esposos, existiendo ayuda mutua, socorro y solidaridad en los menos que la vida así lo exija.

En el presente proceso no ocurre esto, no existe y así se probará tal convivencia, menos aún una relación como aquí se pretende, con el único fin de obtener un reconocimiento que les asiste solo a los hijos del señor Ananías, quienes probaran junto a las demás pruebas que se practicaran que no existió convivencia, ni menos aun solidaridad, permanencia, ni siquiera relación sentimental entre Ananías Y la demandante.



2. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Dentro del presente proceso se pretendió por la parte demanda ocultar la existencia de los hijos de José Ananías Fernández, lo que realmente se busca es el reconocimiento de una unión marital de hecho que le permita y de la posibilidad de lograr consolidar un derecho que no tiene y le puede permitir el reconocimiento de una sustitución pensional a la cual no tiene derecho. Su señoría esta demanda va encaminada a se logre judicialmente la declaración de la unión marital de hecho aludiendo hechos no ciertos, ocultando de forma consciente notificar a quienes realmente tienen derecho, buscando establecer una presunta convivencia que se requiere para luego intentar nuevamente por la jurisdicción administrativa que se le cobije un derecho que no le pertenece, por lo que se incluye esta excepción pues claramente existe un obrar de mala fe de parte de la demandante, que con fines personales miente al señalar las fechas del inicio de la relación para buscar un reconocimiento que le permita abrogarse luego el derecho de solicitar la sustitución pensional.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

EXCEPCION GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

6

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

SOLICITUDES DEL EXTREMO PASIVO

Solicitó señora Juez en el evento de que no se prueben las pretensiones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTO JURIDICO

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- a) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
- b) Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:
 - 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.



2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.



En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Así lo recordó la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2176-2020:

«El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.»

En la misma sentencia rememora los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia SL1399-2018:



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

«De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.»

Resumiendo, la compañera permanente que pretenda la sustitución pensional debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años previo al fallecimiento del pensionado, y tratándose del o de la cónyuge, esos 5 años pueden haber sido en cualquier tiempo.

Esto ocurre cuando las parejas se separan sin divorciarse, y uno de los cónyuges o juntos hacen vida con otra pareja.

Bajo el marco de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó la intención de establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al sistema no pensionado y la muerte de un pensionado, esto es, la conocida como sustitución pensional.

En tal sentido, enfatizó que este último caso requiere un tiempo mínimo de convivencia (5 años), procurando con ello evitar conductas fraudulentas, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

En conclusión, y acorde con la Ley 797 del 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge o compañero permanente supérstite del afiliado no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida (cónyuge o compañero) y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en la norma **(M. P. Jorge Luis Quiroz Alemán)**.

SOLICITUD PROBATORIA

Interrogatorio de parte

Solicito se ordene por su bien servido despacho, se permita interrogar a la parte demandante la señora **GLADIS BAUTISTA EUGENIO**, demandante del proceso, para que absuelva interrogatorio que formulare en audiencia, respecto de lo afirmado en los hechos de la demanda.

Declaración de partes

Su señoría solicitó respetuosamente se permita interrogar a los hijos del señor José Ananías Fernández, concretamente a las siguientes personas:

Carrera 7 N° 4 - 77 al lado de Santo Domingo

Tel: 568 4635 - 3108159096

Email: asesoriasomana@gmail.com



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

ZAYDA LORENA FERNANDEZ FERNANDEZ, identificada con c.c. 60'260.715 de Pamplona, correo electrónico: lorenafer2000@gmail.com, hija del señor José Ananías, quien fue su acudiente en la enfermedad, convivió con él más de 25 años, sabe sobre su domicilio posterior al divorcio de su mamá, estuvo en su funeral, y puede ilustrarnos sobre donde y con quien vivió su padre desde que salió de su residencias hasta su muerte.

YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA, identificada con c.c.5'476.662 de Pamplona quien reside en la avenida 35 # 25-09, Barrio La Pastora de la ciudad de Cúcuta, celular: 3125892886, correo electrónico: ypfd08@gmail.com, estuvo con su padre desde el divorcio, lo frecuentaba con regularidad, lo acompañó en su enfermedad, puede deponer sobre los hechos de la contestación de la demanda, conocía el domicilio de su padre, sus costumbres, sus hábitos y resulta útil para el proceso su testimonio el cual es conducente, útil y pertinente.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Álvaro Rubio, quien reside actualmente en la Calle 6 # 6 - 28 El Carmen, posee número celular: 3112441764, no se le conoce o tiene correo electrónico a su nombre. El señor Álvaro es la persona propietaria del inmueble donde vivió el señor José Ananías Fernández desde que abandonó el domicilio donde vivió de casado, era quien le arrendaba mensualmente y a quien le pagaba arriendo, puede deponer sobre lo afirmado en los hechos de la demanda respecto a su domicilio, si allí convivió la señora Gladis Bautista o no, puede atestiguar sobre los hechos 1,3,6,7.

José Gregorio Chona, quien tiene su domicilio en la Diagonal 2 # 6 - 46 Segundo Piso, Pasaje Humilladero, celular:3112542757, conoció al señor Ananías, desde hacia 15 años, amigo personal, quien va deponer sobre el lugar de domicilio de su amigo, sobre sus relaciones interpersonales, testimonio conducente, pertinente y útil pues conocía de forma personal a su amigo, le contaba infidencias y no tiene interés alguno en el proceso.

Hugo Arenas, reside en la Calle 1N 4E83 Quinta Boos, de la ciudad de Cúcuta, celular: 3233054727. Amigo y confidente del señor José Ananías, amigo cercano y confidente de José Ananías, lo conoció desde el año 1983, vive actualmente en Cúcuta, pero compartió muchos años de amistad con el señor Ananías Fernández,



nunca conoció a la demandante, visitaba a su amigo con regularidad, puede deponer sobre los hechos

Pruebas documentales

1. Registros civiles de sus hijos **YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA Y JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA.**
2. Se anexa copia de la historia medica de atención hospitalaria, donde se evidencia que su hija **ZAIDA LORENA FERNANDEZ FERNANDEZ** fue quien estuvo al tanto de la atención medica de su padre. Folios (03 folios)
3. (08) fotografías en varias épocas y una (01) reciente del padre en la clínica San José de Cúcuta, durante su convalecencia.

DE OFICIO

Su señoría por parte de este apoderado se solicitó mediante petición escrita certificaciones a la EPS de la Policía Nacional y funeraria Los Olivos la información relevante para el caso, pero se hace necesarias para esclarecer los hechos de la demanda conforme el artículo 170 del C.G.P.

1. Solicito su señoría, se pida a la EPS Policía Nacional constancia de afiliación y de los beneficiarios del señor José Ananías Fernández, durante las vigencias 2000 a 2021.
2. De igual forma certificación de Los Olivos, respecto de cuando se tomó el plan exequial por parte del señor José Ananías Fernández o si era beneficiario de la señora Gladis Marian Fernández Jiménez, c.c. 27.786.079, quienes fueron sus beneficiarios y quien cancelo los excedentes si los hubo en su servicio mutual durante las vigencias 2000 a 2021.
3. Información que a la fecha no se ha entregado por lo que se hace necesario se soliciten por parte de su bien servido despacho, de ser allegados a este apoderado se aportaran las mismas para que obren como prueba, de no ser completa la información suministrada el despacho requiera lo necesario.

Se adjunta copia de los oficios petitorios con esta contestación.

ANEXOS



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

Poder para obrar y los demás referidos en el acápite de prueba.

NOTIFICACIONES

12

Los demandados **YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA Y JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA**, residentes ambos en la avenida 35 # 25-09, Barrio La Pastora de la ciudad de Cúcuta, celular: 3125892886, correo electrónico: ypfd08@gmail.com, celular: 3208720946, correo electrónico: josemanuelfernandezdaza@gmail.com.

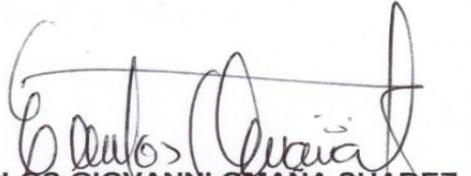
A los demandados las herederas determinadas **CLAUDIA YANETH FERNANDEZ FERNANDEZ**, en la Carrera 8 # 11B-29 casa 14, Conjunto Peña Inn. Barrio Romero de Pamplona, correo electrónico: clayafe@hotmail.com y **ZAIDA LORENA FERNANDEZ FERNANDEZ** en la Av. 13 # 46-80 Apto 412 - Puerto Madero Platino, Municipio de los Patios, celular: 3213710045, correo electrónico: lorenafer2000@gmail.com.

La demandante **GLADYS BAUTISTA EUGENIO** en la carrera 3 N°3-48 primer piso de Pamplona, Barrio San Ignacio. Cel. 3228082942, no posee correo electrónico.

El apoderado de la parte demandada en la carrera 7 # 4-77 Barrio Centro de Pamplona, celular: 3108159096, correo electrónico: asesoriasomana@gmail.com.

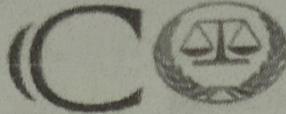
El apoderado de la demándate en su Oficina ubicada en la Calle 7 N°7-53 Local -1, Centro PAMPLONA, Cel. 3143252115, Correo: luisbertgm@gmail.com

Atentamente.



CARLOS GIOVANNI OMANA SUAREZ
C.C. 8B'160.270 de Pamplona.
T.P. 188.516 del C.S.J.

Carrera 7 N° 4 - 77 al lado de Santo Domingo
Tel: 568 4635 - 3108159096
Email: asesoriasomana@gmail.com



Carlos Omana
Abogado Consultivo
Universidad Santo Tomás

Señor Juez
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- N DE S
E. S. D.

Referente. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1'005.012.145 de Pamplona, con correo electrónico ypfd08@gmail.com y **JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.285.250 de Pamplona, con correo electrónico josemanuelfernandezdaza@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y ss. del Código General del Proceso, por medio del presente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ**, mayor de edad, vecino de Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., Correo electrónico asesoriasomana@gmail.com, para que represente y defienda nuestros intereses dentro del proceso de Unión Marital Hecho, en el que hemos sido vinculados como demandados, proceso instaurado por la señora GLADYS BAUTISTA EUGENIO, pretendiendo se declare unión marital de hecho entre ella y nuestro padre JOSÉ ANANÍAS FERNÁNDEZ, proceso que cursa en su Honorable Despacho bajo el radicado 54-518-31-84-002-2022-00006-00.

Mi apoderado queda facultado para formular nuestra defensa, contestar la demanda, solicitar documentos, presentar peticiones, acciones de tutela, presentar recursos, objetar dictámenes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder.

Así mismo declaro con la presente mi responsabilidad respecto de la legalidad de todos y cada uno de los documentos que aporte mi apoderado para efecto de la solicitud enunciada.

Sírvase señor(a) Juez(a) reconocer personería jurídica a mí apoderado, para los efectos y fines indicados. El presente poder DEROGA Y REVOCA, cualquier otro poder por mí otorgado para los mismos fines y relevo en costas a mí apoderado.

Conferimos,

Yenny Paola Fernandez Daza
YENNY PAOLA FERNANDEZ DAZA
CC 1'005.012.145 de Pamplona

Jose Manuel Fernandez Daza
JOSE MANUEL FERNANDEZ DAZA
CC. 1.094.285.250 de Pamplona

Acepto,

Carlos Omana
CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
C.C. 88.160.270 de Pamplona
T.P. 188.516 del C.S.J.

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

1	Parte básica	2	Parte compl.
9	9	0	9
1	8		

7110650

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRO CIVIL

3	Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4	Municipio y Departamento	5	Código
	NOTARIA PRIMERA		PAMPLONA NORTE DE SANTANDER		4841

SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres		
	FERNANDEZ		DAZA		JOSE MANUEL		
9	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	10	FECHA DE NACIMIENTO	11	FECHA DE NACIMIENTO	12	Año
	MASCULINO		18 SEPTIEMBRE		18 SEPTIEMBRE		1999
13	País	14	Departamento	15	Municipio		
	COLOMBIA		NORTE DE SANTANDER		PAMPLONA		

SECCION ESPECIFICA

16	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17	Hora		
	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA		5:15 P.M.		
18	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	19	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	20	N° licencia
	CERTIFICACION MEDICA No. A1696092.- DR:		ELI SANTOS PAEZ		3333
21	Apellidos (de soltera)	22	Nombres	23	Edad y número de días
	DAZA BLANCO		ALIX		39 años
24	Identificación (clase y número)	25	Nacionalidad	26	Profesión u oficio
	60.251.922 DE PAMPLONA		COLOMBIANA		HOGAR
27	Apellidos	28	Nombres	29	Edad y número de días
	FERNANDEZ		JOSE ANANIAS		58 años
30	Identificación (clase y número)	31	Nacionalidad	32	Profesión u oficio
	5.476.662 DE PAMPLONA		COLOMBIANO		JUBILADO

33	Identificación (clase y número)	34	Firma (autógrafa)		
	5.476.662 DE PAMPLONA		<i>[Firma]</i>		
35	Dirección postal	36	Nombre		
	BARRIO CRISTO REY PARTE BAJA		JOSE ANANIAS FERNANDEZ		
37	Identificación (clase y número)	38	Firma (autógrafa)		
	[Identificación]		[Firma]		
39	Domicilio (Municipio)	40	Nombre		
	[Domicilio]		[Nombre]		
41	Identificación (clase y número)	42	Firma (autógrafa)		
	[Identificación]		[Firma]		
43	Domicilio (Municipio)	44	Nombre		
	[Domicilio]		[Nombre]		
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro			
45	Día	46	Mes	47	Año
	04		NOVIEMBRE		1999
		Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro			
		Firma (autógrafa)			
		Nombre del funcionario ante quien se hace el registro			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL Y EXACTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE IS



No. 7110650 v/o Folio
Tomado el 04 NOV 1999
Destino Documentos
Artículo 115 Decreto 1260 de 1970
Pamplona 28 MAR 2023
VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

[Handwritten signature]

27110651

constancia firmo. A los 04 días del mes de NOVIEMBRE de 1999

Firma del Padre
 Nro. Documento de Identidad
JOSE ANANIAS FERNANDEZ
 Nombre Completo del Padre **5.476.662 DE PAMPLONA**
BARRIO. CRISTO REY PARTE BAJA PAMPLONA
 Dirección Residencia
DR: DANIEL JORDAN PEÑARANDA
 Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
 Nro. Documento de Identidad
ALIX DAZA BLANCO
 Nombre Completo de la Madre **60.251.922 DE PAMPLONA**
BARRIO CRISTO EWY PAMPLONA
 Dirección Residencia
NOTARIO PRIMERO
 Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS LIBRO DE VARIOS FOLIO No. libro de varios folio No. 299
 DE FECHA NOVIEMBRE 4 DE 1999.- Y REEMPLAZA AL SERIAL 27110596 DE X-19/99 MEDIANTE
 OFICIO DEL DEFENSOR DE FAMILIA DE PAMPLONA


 DANIEL JORDAN PEÑARANDA
 NOTARIO
 PRIMERO
 PRIMERA PAMPLONA N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP N7R-0250150

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33643191

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 01 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 7 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - PAMPLONA = = = = =

Datos del inscrito

Primer Apellido FERNANDEZ = = = = = Segundo Apellido DAZA = = = = =

Nombre(s) YENNY PAOLA = = = = =

Fecha de nacimiento Año 2001 Mes DIC Día 08 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo B Factor RH -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - PAMPLONA = = = = =

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO = = = = =

Número certificado de nacido vivo A 3560525

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos DAZA BLANCO ALIX = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) c.c 60.251.922 DE PAMPLONA = = = = =

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos FERNANDEZ JOSE ANANIAS = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) c.c 5.476.662 DE PAMPLONA = = = = =

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos FERNANDEZ JOSE ANANIAS = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) c.c 5.476.662 DE PAMPLONA = = = = =

Firma José A Fernández

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos = = = = =

Documento de identificación (Clase y número) = = = = =

Firma = = = = =

Fecha de inscripción Año 2002 Mes ENE Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza [Firma]

Reconocimiento paterno

Firma José A Fernández

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 18 FOLIO 138.

No. 33643191 Folio 08

Tomos Enero 2002

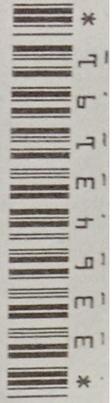
Destino Documento

Artículo 115 Decreto 1260 de 1.970

Pamplona 28 MAR 2023

VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

[Circular stamp: CIRCULO DE SANTANDER, CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO, NOTARIO PRIMERO]



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Pamplona 03 de abril de 2023

Señores

LOS OLIVOS

Servicios funerarios

Asunto: solicitud certificación de afiliación a sus servicios funerarios

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar a su entidad una certificación de afiliación de la señora Gladys Marina Fernández Jiménez CC 27.786.079 y de sus beneficiarios, en las vigencias 2000, a 2021, si hubo un servicio mutual durante estos periodos y quien cubrió los pagos.

Agradezco su atención,

Atentamente.

Abogado apoderado

CARLOS GIOVANNI OMAÑA

TP:188.516 del C.S.J.

Pamplona 03 de abril de 2023

Señores

POLICIA NACIONAL

CIUDAD.

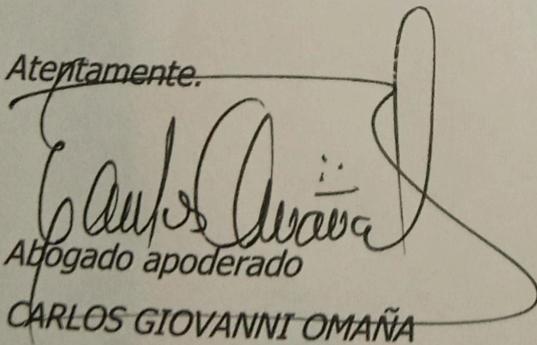
Asunto: solicitud certificación de afiliación a sus servicios de salud

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar a su entidad una certificación de afiliación de la señora Gladys Marina Fernández Jiménez CC 27.786.079 y de sus beneficiarios a los servicios de salud, en las vigencias 2000 a 2021.

Agradezco su atención,

Ateñtamente.



Carlos Omaña

Abogado apoderado

CARLOS GIOVANNI OMAÑA

TP:188.516 DEL C.S.J.

E P I C R I S I S

Lugar Atención: Clínica San José

Código Habilitación: 540010047001

PACIENTE: JOSE ANANIAS FERNANDEZ	No. HISTORIA: 5476662
IDENTIFICACION: CC. 5476662 EDAD: 79 A 2 M 13 D SEXO: Masculino	ADMISION No.: 210837
SERVICIO DE INGRESO: Urgencias	SERVICIO EGRESO: Hospitalización
FECHA INGRESO: 14/03/2021 17:15	FECHA EGRESO: 08/04/2021 01:18

Empresa(s) Responsable(s)

POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALU 68-7-20145-20(SFI145)-ATENCION HOSPITALARIA- URGENCIAS- LAI

ANALISIS

PTE CON INJURIA PULMONAR COVID -19

PLAN DE TRATAMIENTO

PTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD CON DISFUNCION MULTIORGANICA, INJURIA PULMOANRA GIDA SEVERA POR NEUMONIA SECUNDARIOA COVID-19 POSITIVO, (14-03-2021) INJURIA RENAL AKIN III, ASOCIADAMNETE EN PTE CON HIPERTENSION ARTERIAL Y DIABETES TIPO 2, EN MALAS CONDICIONES GENERALES QUE NO RESPONDE A MULTIPLES MANJEJO MEDICO CON SOPORTE VASOPRESOR PESE A MANEJO, NO RESPONDE A MANIOBRAS DE RCP SE DECLARA DECESO A LAS 12+15 AM.

 PLAN: TRASLADO A SAL DE PAZ SE REALIZA CERTIFICADO DE DEFUNCION.

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.

NIT: 800012189-7-7

Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111

Evol. Medicas Hosp

Sistemas Cítilsalud

08/04/2021 4:24.43

Page 1 of 1

Lugar Atención: Clínica San José

Admisión No.: 210837

Código Habilitación:540010047001

Cama: UCM04

Paciente: CC 5476662 JOSE ANANIAS FERNANDEZ Sexo: M Edad: 79 A 3 M 7 D
Empresa: POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 Tipo Usuario: Otro
Contrato: 68-7-20145-20(SFI145)-ATENCION HOSPITALARIA- URGENCIAS- LABORATC Tipo Afiliado:

EVOLUCION No. 160 Fecha: 08/04/2021 04:29

EVOLUCION MÉDICO TRATANTE

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Dx Principal: U071 COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO)
Dx Rel. 1: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Dx Rel. 2: J189 NEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Dx. Rel 3: K590 CONSTIPACION

SUBJETIVO:

PTE INESTABLE HEMODINAMICAMENTE

OBJETIVO:

BRADICARDIAS EXTREMAS, HIPOTENSION.

ANALISIS

PTE MASCULINO DE LA NOVENA DECADA DE LA VIDA CON NJURI APULMONAR AGUDA SEVERA POR COVID-19 POSITIVO SUPERADO POR FECHA DE PCR RT PARA SARS COV2.

RESULTADOS PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS**PARACLINICOS**

OK.PTE MASCULINO ADULTO MAYOR DE 79 AÑOS DE EDAD CON INJURI APULMONAR AGUDA SEVERA POR NEUMONIA MULTILOBAR POR COVID-19 SUPERADO POR FECHA DEL DIA (14-03-2021) , CON PLURIPATOLOGIA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS. QUIEN PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO CON RCP FALLIDA POR LO QUE SE DECALRO DECESO A LAS 00+15 AM SE LLENA CERTIFICADO DE DEFUNCION Y SE SIGUE PROTOCOLO DE MINISTERIOR DE SALUD INDICANDO FECHA DE RESULTADO DE PCR RT PARA SARS COV 2 SUPERADO. POR FECHA DE RESULTADO DE PCR RT.

PLAN DE TRATAMIENTO:

TRASLADO A SALA DE PAZ



LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RIOS

Tarjeta profesional : 2490/2007

MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA







SUS HIJOS







El Señor
JOSÉ ANANÍAS FERNÁNDEZ
(20.12.21)
FUE UN BUENO PADRE, UN BUENO AMIGO, UN BUENO HIJO,
UN BUENO HERMANO Y UN BUENO VECINO.
FUE UN BUENO Y UN BUENO SERVIDOR DE DIOS.
DESCANSE EN PAZ.
SUS HIJOS

JOSÉ ANANÍAS FERNÁNDEZ



Senyors i Famílies
Funeriales Los Olivos
C/ Sant Joan de Déu, 10
08002 Barcelona



















GRUPO GALLERIA N°5